



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	AGREGADOS Y TRANSPORTES YONDÓ S.A.S.
ACCIONADA	PAVIMENTOS JG S.A.S. Y JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 31 03 001 2022 00406 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 179
TEMA	ACCIÓN DE TUTELA. DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, instaurada por la Sociedad AGREGADOS Y TRANSPORTES YONDÓ S.A.S. a través de apoderado judicial contra el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y la Sociedad PAVIMENTOS JG S.A.S.

Igualmente procede el Despacho conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite que el juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

II RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Manifiesta la parte actora que, presentó escrito de petición el día 29 de septiembre del 2022 ante la entidad accionada PAVIMENTOS JG S.A.S., a través del cual solicitó el pago de la obligación contenida en el mandamiento de pago como en el auto que ordena seguir adelante la ejecución dictada por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN dentro del trámite ejecutivo bajo radicado 2021-00961.

No obstante, afirma que, a la fecha no ha recibido respuesta acorde con las pretensiones elevadas por parte de la accionada, PAVIMENTOS JG S.A.S., razón por cual considera violado su derecho fundamental de petición y solicita que se ordene al accionado a dar respuesta de manera clara, precisa y congruente.

En otro de sus apartes, solicitó conminar al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que impusiera las actuaciones dentro del trámite ejecutivo de la referencia de manera diligente y evitando incurrir en mora judicial.

III LAS PETICIONES

Se pretende con la solicitud, que se le tutelen los derechos fundamentales invocados de petición y acceso a la administración de justicia y se ordene a la empresa accionada a que emita pronunciamiento sobre la petición radicada el día 29 de septiembre del 2022 y al juzgado para que proceda a pronunciarse en relación con la demanda bajo radicado 2021-00961.

IV ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 3 de noviembre de 2022 se admitió la acción de tutela y se dispuso requerir a la parte accionada para que emitieran pronunciamiento al respecto; dicha notificación se surtió vía correo electrónico institucional dispuesto para tal fin, como se puede observar en el expediente digital.

i. El accionado JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, cuyo titular funge el Juez GOETHE RAFAEL MARTÍNEZ DAVID, compartió el acceso del expediente, donde se evidencia que, no existe vulneración de derecho fundamental alguno al accionante en lo que concierne al proceso con radicado 2021-00961, en el cual el despacho dio impulso al referido proceso mediante providencia del 9 de noviembre del 2022 que se notificó por estados del 10 de noviembre del 2022; actuación constatada en el sistema de Siglo XXI.

ii. Por su parte, la accionada, PAVIMENTOS JG S.A.S., a pesar de encontrarse debidamente notificada guardó silencio respecto de las pretensiones elevadas en la demanda de tutela, en consecuencia, se hace necesario dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Como quiera que lo actuado hasta el momento se ajusta a los preceptos procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes

V. CONSIDERACIONES

I. De la competencia. El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el Artículo 1° inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse de la parte accionada de una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso, el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por la solicitante, tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

II. Aspectos generales de la acción de tutela. Consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, la ACCIÓN DE TUTELA está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

III. La jurisdicción constitucional: Ha dicho la Corte en una de sus primigenias sentencias de tutela, la T-06 de 1992, que los jueces deben apreciar, interpretar y aplicar las leyes y demás normas, conforme a los dictados de las reglas y principios consagrados en la Constitución; la jurisdicción constitucional se ha establecido pro la misma Constitución como función pública asignada a ciertos órganos dotados de competencias judiciales especiales cuyo cometido consiste en asegurar la integridad y primacía de la Constitución: el ejercicio de la función de defensa del orden constitucional confiada a la jurisdicción Constitucional contribuye de manera eficaz a configurar la realidad constitucional, como quiera que su misión es la de que la Constitución trascienda su expresión formal y se convierta en Constitución en sentido material.

La jurisdicción Constitucional asegura que efectivamente todos los poderes públicos sujeten sus actos (aquí quedan comprendidos entre otros las leyes, las sentencias y los actos administrativos) a las normas, valores y principios constitucionales, de modo que cada una de las funciones estatales sea el correcto y legítimo ejercicio de una función constitucional.

Como otra consecuencia de la existencia de la jurisdicción constitucional, tenemos que decir, que ella debe hacer realidad la primacía del derecho sustancial sobre el formal, ello para asegurar que los derechos fundamentales no se verán disminuidos o desvirtuados, por un mal entendido procesalismo ajeno a la función constitucional, como puede ser las normas procesales de carácter legal, por ello implica que la jurisdicción constitucional es un procedimiento ágil, eficaz y con primacía del derecho sustancial en razón de los altos derechos que protege.

IV. El mandato constitucional del juez de tutela: El artículo 2° de la Carta ubica como uno de los fines del Estado Social de Derecho garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Precisamente para que esos derechos no quedaran en letra muerta era necesario que se implementaran mecanismos para garantizar su cumplimiento.

Antes de iniciar este análisis, considera el Despacho pertinente, resaltar la función que el juez cumple en un Estado social de derecho como el nuestro, más cuando se trata de velar por los derechos fundamentales de las personas, que se menciona en la Sentencia T- 119 de febrero 11 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño, así:

“Una de las características emblemáticas del estado constitucional es el nuevo papel del Juez. Este ya no es el orientador de unos ritualismos procesales vacíos de contenido, ni menos el inflexible fiscalizador del cumplimiento de los rigores de la ley, si así fuera, nada diferenciaría al Estado Constitucional de otros modelos de organización política que se superaron precisamente para darle cabida a aquél. Legos de ello, la jurisdicción, en una democracia constitucional, es el ámbito de concreción y protección, por excelencia, de los derechos fundamentales de las personas. De allí que en los Estados modernos se configuren mecanismos para que el ciudadano pueda acudir ante jueces que en aquellos eventos en que se le desconoce su dignidad, se lo cosifica o, en fin, se es indolente ante sus padecimientos. Y lo que el ciudadano espera de sus jueces, es que estén a la altura del importante papel que se les ha asignado en las democracias modernas”.

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela no es procedente en contra de providencias judiciales, a menos que éstas constituyan una vía de hecho, situación que se presenta cuando en el proveído cuestionado se incurra en un defecto fáctico, sustantivo, orgánico o procedimental, de tal magnitud que se aparte por completo del ordenamiento jurídico, siendo necesaria, por tanto, la intervención del juez constitucional para restablecer el ordenamiento quebrantado.

El defecto fáctico aludido se presenta cuando el material probatorio en que se fundamentó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente impertinente o insuficiente; el defecto sustantivo se configura cuando la decisión se encuentra fundada en una norma inaplicable al caso concreto; el defecto orgánico se presenta cuando el funcionario judicial carece por completo de competencia; y, por último, el defecto procedimental se origina en los casos en que el fallador se desvía por completo del procedimiento reglado por la ley para dar trámite al proceso respectivo.

El 2 de septiembre de 1998, la Corte Constitucional con ponencia del Dr. José Gregorio Hernández Galindo, T-458 hizo alusión al tema en cuestión:

*“...La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992, declaró inexequibles las normas legales que hacían viable la acción de tutela contra providencias judiciales y, si bien al hacerlo dejó a salvo la circunstancia de la actuación judicial de hecho, que en posteriores fallos se ha venido denominando **vía de hecho**, ésta es de naturaleza excepcional y, por tanto, de aplicación estricta.”*

“Son varias las decisiones de la Corte en las cuales se ha resaltado ese sentido extraordinario del amparo por vía de hecho judicial:

*...las actuaciones judiciales cuya ostensible desviación del ordenamiento jurídico las convierte -pese a su forma- en verdaderas **vías de hecho**, no merecen la denominación ni tienen el carácter de **providencias** para los efectos de establecer la procedencia de la acción de tutela. No es el ropaje o la apariencia de una decisión sino su contenido lo que amerita la intangibilidad constitucionalmente conferida a la autonomía funcional del juez. (...)*

*...la Corte ha efectuado un análisis **material** y ha establecido una diáfana distinción entre las **providencias judiciales** -que son invulnerables a la acción de tutela en cuanto corresponden al ejercicio autónomo de la función judicial y respecto de las cuales existen, dentro del respectivo proceso, los medios judiciales de defensa establecidos por el ordenamiento jurídico- y las **vías de hecho** por cuyo medio, bajo la forma de una providencia judicial, quien debería administrar justicia quebranta en realidad los principios que la inspiran y abusa de la autonomía que la Carta Política reconoce a su función, para vulnerar en cambio los derechos básicos de las personas.*

En ese orden de ideas, la violación flagrante y grosera de la Constitución por parte del juez, aunque pretenda cubrirse con el manto respetable de la resolución judicial, puede ser atacada mediante la acción de tutela siempre y cuando se cumplan los presupuestos contemplados en el artículo 86 de la Constitución y no exista otro medio al alcance del afectado para la defensa de su derecho”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-173 del 4 de febrero de 1993).

“La vía de hecho consiste en una transgresión protuberante y grave de la normatividad que regía el proceso dentro del cual se profirió la providencia objeto de acción, a tal punto que, por el desconocimiento flagrante del debido proceso o de otras garantías constitucionales, hayan sido vulnerados materialmente -por la providencia misma- los derechos fundamentales del accionante.

“Esto significa que la vía de hecho es en realidad el ejercicio arbitrario de la función judicial, en términos tales que el fallador haya resuelto, no según la ley - que, por tanto, ha sido francamente violada- sino de acuerdo con sus personales designios.

“No cualquier error cometido por el juez en el curso del proceso tiene el carácter de vía de hecho, pues entenderlo así implicaría retroceder al ritualismo que sacrifica a la forma los valores de fondo que deben realizarse en todo trámite judicial y, por otra parte, quedaría desvirtuada por una decisión de tutela la inexecutable declarada por la Sala Plena de la Corte Constitucional, que, se repite, ha hecho tránsito a cosa juzgada constitucional. Si, con arreglo al artículo 243 de la Constitución, en tal evento “ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución”, tampoco los jueces, ni la propia Corte Constitucional en sus fallos de revisión, pueden revivir el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991, con las salvedades que se hicieron explícitas en la Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992.

“Así las cosas, para que pueda llegarse a entender que, de manera excepcional, procede la acción de tutela contra providencias judiciales -y con mayor razón contra sentencias que han alcanzado el valor de la cosa juzgada-, es indispensable que se configure y acredite una situación verdaderamente

extraordinaria, que implique no solamente el incumplimiento de una norma jurídica que el juez estaba obligado a aplicar sino una equivocación de dimensiones tan graves que haya sido sustituido el ordenamiento jurídico por la voluntad del fallador". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-118 del 16 de marzo de 1995).

El derecho constitucional fundamental al Debido Proceso: Las dimensiones del debido proceso, como lo tiene dicho la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, radican en la motivación del acto, según se desprende de la expresión "con observancia de la plenitud de las formas", de que trata el artículo 29 de la Constitución.

V. Del derecho constitucional fundamental vulnerado. El de petición. Este derecho se encuentra reconocido como fundamental por mandato del artículo 23 de la Carta Política y consiste en la posibilidad de acudir ante las autoridades – excepcionalmente ante los particulares– con miras a obtener respuestas oportunas, completas y adecuadas, que guarden correspondencia con lo solicitado, y que se den a conocer al interesado en los precisos plazos que para el efecto establece la ley.

El derecho de petición es de aplicación inmediata (Artículo 85 de la C.P.) y está desarrollado en la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el título correspondiente a ésta prerrogativa consignada en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.). De este modo, en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 (que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011), dispuso que:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De conformidad con este derecho, en el evento que se infrinjan las disposiciones en comento, le incumbe al Juez de tutela ordenar que se respondan las peticiones que se hagan, aunque, cabe aclarar, que quien debe contestar tiene una facultad discrecional, aunque razonable, para orientar el contenido de su pronunciamiento.

Es justamente por lo anterior que en el marco del derecho de petición no puede ordenarse a las entidades o personas llamadas a responder, por ejemplo, “que pague o no pague” cierta prestación, o que “realice o no realice cierta obra”, sino simplemente ordenarle que “responda” y que lo haga oportunamente, como lo ha señalado de manera reiterada la Corte Constitucional (cfr. Sentencia 2022 de marzo 10 de 1995). Por eso el no contestar o, hacerlo tardíamente es como mínimo una forma elemental de falta de respeto y cortesía.

Así, la Corte Constitucional en Sentencia T-766 de 2000 y T-985 de 2001, se ha pronunciado de manera reiterada acerca del núcleo esencial del derecho de petición y lo ha conectado con la obligación de “emitir una resolución pronta, oportuna y de fondo de lo planteado, de manera clara, precisa, congruente y orientada a la solución del caso”. Si todo en conjunto no se cumpliera se entraría a violar el derecho de petición.

VI. CASO CONCRETO

En la presente acción, afirma el accionante la presunta vulneración al derecho de petición por parte de la accionada, PAVIMENTOS JG S.A.S. por cuanto el día 29 de septiembre del 2022 elevó escrito ante aquella, a través del cual solicitó el pago de las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo y el auto que ordena seguir adelante la ejecución surtidas dentro del trámite ejecutivo adelantado bajo radicado No. 2021-00961.

Adicionalmente, pretende que se ordene al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN a que le imprima el trámite correspondiente al proceso antes relacionado, atendiendo que, al momento de presentarse la acción de tutela no había conseguido un impulso procesal, con lo cual consideraba el accionante conculcado los derechos fundamentales al de petición y al acceso a la administración de justicia.

Pues bien, el juzgado accionado allegó respuesta en la que se pudo constatar, mediante proveído calendado del 9 de noviembre de 2022 y notificado por estados

al día siguiente, se resolvió sobre la liquidación de costas procesales como consecuencia del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por su parte, la Sociedad PAVIMENTOS JG S.A.S. accionada, en su oportunidad legal, guardó silencio, por ende, es válido dar aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que reza:

“Presunción de Veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa”, tomando como verídicas las afirmaciones hechas por el accionante, al respecto la Corte dispuso,

“(…) la presunción de veracidad se concibió como un mecanismo con el cual se sanciona el desinterés y la negligencia de las autoridades o del particular contra quienes se ha incoado la acción de tutela, por cuanto se ha estimado que el trámite constitucional no puede verse supeditado a dicha respuesta y es necesario que el mismo continúe su curso”.

De conformidad a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, es pertinente traer a colación que el núcleo esencial del derecho de petición se ha conectado con la obligación de *“emitir una resolución pronta, oportuna y de fondo de lo planteado, de manera clara, precisa, congruente y orientada a la solución del caso”*. Si todo en conjunto no se cumpliera se entraría a violentar el derecho.

De cara a lo expuesto y una vez revisado el documento, se constata que, efectivamente la parte actora radicó escrito de petición el día 29 de septiembre del 2022, previéndose de esta manera un vencimiento aproximado para el día 21 de octubre del 2022, ello indica que, el término para contestar la petición ha precluido por cuanto la acción constitucional fue radicada el día 1 de noviembre de 2022.

Es pertinente reiterar que los ciudadanos tienen derecho a obtener una respuesta a sus solicitudes, el cual no puede ser quebrantada sin justificación alguna, estando en el deber legal y constitucional el requerido en ofrecer una que esté orientada a una resolución pronta, oportuna y de fondo, al margen que sea favorable o desfavorable a los intereses del petente. En ese orden, se tiene que conforme las aseveraciones del actor, validas de presunción de veracidad, la accionada PAVIMENTOS JG S.A.S. no le otorgó respuesta a la solicitud elevada,

no siendo permeable de esta manera la consecución de los fines esenciales del Derecho de Petición, esto es obtener respuesta oportuna, completa y adecuada, que guarde correspondencia con lo solicitado, y que se dé a conocer a la interesada en los precisos plazos que para el efecto establece la ley.

Ahora bien, el inciso tercero del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 le impone dos obligaciones específicas a las organizaciones públicas o privadas: en primer lugar, les ordena responder los derechos de petición que les sean elevados, y adicionalmente, las obliga a suministrar la información cuando no haya una cláusula legal o constitucional específica que imponga la reserva de información o documental. En palabras de la Corte Constitucional plasmadas en la sentencia referida, *“la norma les prohíbe a esas organizaciones invocar genéricamente la reserva de información para negar el suministro de la misma, con base en el enunciado normativo que expresa que las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley”*.

Clara es la Constitución y la jurisprudencia constitucional al indicar que el Derecho de Petición debe ser resuelto dentro del término de ley, señalado para ello, que al caso preciso se encuentra más que concluido y, que conforme a ello, los términos no pueden ser extendidos para emitir una respuesta a la tutela, debiendo el receptor o solicitado, necesariamente contestar por escrito, notificando al interesado a los medios aportados en el mismo o en su defecto en la cartelera visible de la institución o persona requerida, con la advertencia de resolver cada uno de los puntos que contenga el petitum, circunstancia que no fue resuelta para el caso en sub examine, toda vez que no existió para el accionante un pronunciamiento claro, concreto y de fondo frente a la solicitud de pago de la obligación.

Todo lo anterior da mérito a considerar procedente lo expuesto por la parte actora frente al ente tutelado, que amerita la protección constitucional inmediata de su derecho fundamental, vulnerado por la accionada PAVIMENTOS JG S.A.S. quien debió emitir su contestación en la oportunidad legal que abarcara en su totalidad los requerimientos realizados por el actor, deviniendo con ello una responsabilidad directa de actuar frente a la respuesta que debe otorgar a su peticionaria a los intereses que se elevaron.

Así las cosas, bajo los argumentos expuestos y medios probatorios allegados al asunto, se puede inferir razonablemente por esta agencia judicial la responsabilidad directa de PAVIMENTOS JG S.A.S., pues es claro que tanto la dilación injustificada en emitir una respuesta completa frente a las solicitudes elevadas como no hacerlas conocedoras, vulneran el derecho fundamental de petición de la afectada.

En consecuencia, se ordenará a dicha entidad que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contabilizadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a emitir un pronunciamiento que resuelva de manera completa, congruente y eficaz las solicitudes elevadas por el accionante, en el sentido de suministrar la información requerida anteriormente anotada y que fue radicada el día 29 de septiembre del 2022.

Por último, respecto de la pretensión dirigida en contra del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en lo que tiene que ver con el impuso procesal, debe advertirse que, no advierte vulneración al derecho al acceso a la administración de justicia en tanto mediante providencia del 9 de noviembre del año en curso, debidamente notificada al día siguiente, se procedió con la liquidación de las costas y traslado a la liquidación del crédito que se fuera aportada por la parte aquí actora.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho judicial encuentra que en este caso en especial se configuró el fenómeno del hecho superado y en ese sentido desapareció el objeto jurídico sobre el cual proveer una decisión judicial para garantizar el derecho fundamental reclamado por el accionante frente al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, pues tal como se constata en el expediente, el impuso procesal fue satisfecho, siendo ello verificado por la Judicatura.

EI JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. DECISIÓN

PRIMERO: PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la empresa **AGREGADOS Y TRANSPORTES YONDÓ S.A.S.**, el cual está siendo

vulnerado por la **PAVIMENTOS JG S.A.S.**, mediante representante legal, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **PAVIMENTOS JG S.A.S.**, a que proceda en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48), contados a partir de la notificación de esta sentencia, a dar respuesta al derecho de petición elevado por la Sociedad **AGREGADOS Y TRANSPORTES YONDÓ S.A.S.** el día 29 de septiembre del 2022 de forma clara, concreta y de fondo en los puntos expuestos en la parte motiva de esta providencia, los cuales deberán ser debidamente notificados.

TERCERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la tutela incoada por la Sociedad **AGREGADOS Y TRANSPORTES YONDÓ S.A.S.** en contra del **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito posible, advirtiendo a las partes que contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el inmediato superior

QUINTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo establece el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, si no fuere impugnado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario

GML